



RESOLUCION DE GERENCIA N° 353 -2018-MPH/45.47.

Ayacucho, 03 OCT 2018

Expediente : N° 29574-2016.
Materia : Reconsideración.
Requerimiento: Procedencia de la solicitud
De Tercería Excluyente de propiedad.

VISTO:

El Expediente N° 29574-2016 de fecha 01 de diciembre del año 2016, sobre recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. ANDY WILLIAM LAPA RAMOS, identificado con DNI N° 47889772, contra la Resolución de Gerencia N° 635-2016-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 de fecha 31 de agosto del año 2016 mediante la cual se Resuelve Declarar improcedente la solicitud de Tercería Excluyente de Propiedad y restitución de bien incautado mediante Acta de Inventario de bienes retenidos-2016-MPH/43.47 de fecha 02 junio del 2016 incoado por el recurrente, y;

I. CONSIDERANDO:

1.1.- Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General y su modificatoria, **el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo**, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

1.2.- Que, el artículo 211° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General y su modificatoria, refiere que **"El escrito del recurso deberá señalar al acto al que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente Ley."**;

1.3.- Que, de conformidad con los artículos 206° y 207° del mismo cuerpo normativo, prescriben respectivamente, **"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos, los cuales deben ser interpuestos en un plazo no perentorio de 15 días hábiles"**; observando ello se tiene que el expediente del exordio es **un recurso de reconsideración el cual se encuentra interpuesto dentro del plazo legal**;

1.4.- Que, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que el mismo funcionario revise nuevamente el expediente administrativo a raíz de una nueva prueba o hecho nuevo invocado por el administrado. En la reconsideración, se solicita que el funcionario que resolvió la solicitud o el expediente, vuelva a pronunciarse sobre la misma materia. El sustento para esta nueva evaluación es un nuevo medio probatorio presentado por el administrado o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifica la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, esta nueva prueba o el nuevo hecho son requisitos indispensables para que proceda el recurso de reconsideración tal como está prescrito en el artículo 217° del T.U.O de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, **"el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"**;

1.5.- Que, el artículo 533° del Código Procesal Civil refiere que la tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente **por medida cautelar** o para la ejecución.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO:

2.1- Que, en el recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente, se adjunta como nueva prueba copia de la Resolución de Alcaldía N°708-2016-MPH/A de fecha 15 de noviembre del 2016, mediante el cual se declara **Fundado el recurso de Apelación interpuesto por Jakelin Pilar Taipe contra la Resolución de Gerencia N°533-2016-MPH/43.47 y por su propio merito se proceda a la devolución del bien respecto del cual acredita propiedad**; con lo que pretende cuestionar la decisión adoptada mediante la Resolución recurrida, **argumentado su pretensión de Tercería Excluyente de propiedad se encuentra debidamente sustentada con todos los requisitos establecidos en la norma Municipal y por no tener la calidad de responsable directo o solidario de la infracción ya que es un tercero ajeno al Procedimiento Administrativo Sancionador, que la recurrida se ha emitido en base a una apreciación insuficiente,**





subjetiva, carente de verdad material, se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y el principio de la debida motivación de la Resoluciones, incurriendo en un inadecuado análisis lógico jurídico de los hechos en su verdadero contexto ni del análisis de la pruebas aportadas, ya que habría acreditado la titularidad de los bienes retenidos que son objeto de su pretensión y que no se encontraban en funcionamiento en local intervenido; que constituye un acto administrativo abusivo retener los bienes a una tercera persona; que habría existido usurpación de funciones en vista a la que la solicitud de tercería de propiedad habría sido resuelto por la Sub Gerencia de comercio, Mercado y Policía Municipal;

2.2.- *Por ultimo aduce que no le es exigible el pago de la sanción por ser un tercero al proceso, ya que nunca ha tenido ninguna relación contractual o laboral con la intervenida, por lo que solicita se declare fundado su recurso y se declare procedente la restitución del bien incautado por haber cumplido los requisitos exigidos por la entidad.*

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION RECURRIDA:

1.- Que, en el párrafo siete de la recurrida Resolución, la autoridad sostiene que *ni el Ejecutor Coactivo ni ningún Órgano de la Administración Tributaria, menos LA Subgerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, tienen competencia para pronunciarse sobre la intervención de derecho preferente y por ende, sobre el mejor derecho aducido por un tercero en la comunicación en la que invoque la existencia de un mejor derecho sobre el bien embargado, derecho que debe invocarse en la vía Judicial;*

3.2.- Que, la pretensión del recurrente atenta contra lo establecido en el Art. 533° del Código Procesal Civil y el inciso 20.1 del artículo 20° de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en cuanto señalan que la tercería excluyente de dominio solamente alcanza a bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o siendo en sede administrativa, deben estar a nivel de ejecución coactiva, *circunstancia que en el presente caso no se da, por cuanto en esta etapa del presente procedimiento administrativo no se afecta la propiedad del bien, pues el bien retenido, solamente lo está temporalmente en la medida que se cancele la multa señalada en la normatividad interna;*

3.3.- Que, el bien incautado se encontraba en disfrute y posesión de la intervenida YOVANA SOLANO LOAYZA, *sirviendo para un negocio que no contaba con la licencia de funcionamiento, y que teniendo en cuenta el principio de propiedad del poseedor, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico privado, se ha realizado la incautación correspondiente, al que por ficción legal tenía la calidad de propietario, por lo que la devolución del bien debiera realizarse una vez cancelada la multa fijada para la infracción constatada, y que el tercero excluyente de dominio sería el responsable solidario de la infracción en mérito al contrato suscrito con la intervenida, de conformidad al literal b) de la NORMA V de la Ordenanza Municipal N°07-2011-MPH/A, y no habiéndose sido cancelada la multa impuesta mediante Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 001439-2016-MPH debe desestimarse la solicitud de Tercería Excluyente de Propiedad.*

IV. ANALISIS DEL RECURSO:

4.1.- Que, evaluado lo expuesto por el recurrente en su recurso, se colige que su pretensión sobre Tercería Excluyente de Propiedad recaída sobre el bien mueble retenido mediante Constatación y/o Fiscalización N° 001439-2016-MPH de fecha 02 de junio del 2016 consistente en una Rockola Echizo para pared color verde – negro - rojo con pantalla de 19" de 3000GB, 02 ficheros, omitiéndose la norma Municipal aplicable para devolución de bienes retenidos a terceros que no se encuentren vinculados con la infracción constada; sin embargo, en la recurrida también se ha expuesto pronunciamiento de fondo respecto a la pretensión del recurrente, emitiéndose de esta manera una Resolución compleja que no determina en sí, la causa de improcedencia de la solicitud de Tercería Excluyente de Propiedad, puesto que por un lado se determina su improcedencia y por otro lado se ha dado su tratativa de fondo en vista a que se ha argumentado en la recurrida Resolución, supuestos normativos para resolver de fondo la pretensión del recurrente;

4.2.- Que, en la recurrida Resolución se ha interpretado la normatividad aplicable a la Tercería Excluyente de Propiedad, de manera general, pese a que existe una salvedad que estipula el Art. artículo 533° del Código Procesal Civil refiere que "la tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente **por medida cautelar** o para la ejecución". En ese sentido, es notable que dicha pretensión se puede solicitar sobre bienes incautados o retenido mediante la imposición de medidas cautelares; por lo que la pretensión del recurrente se encuentra sujeta a derecho, y debió tramitarse como corresponda, teniendo en cuenta además que existe antecedentes en la Administración respecto a la devolución de bienes retenidos en los procesos de Fiscalización de la Subgerencia de Comercio, Licencias, y Fiscalización, lo cual se puede corroborar con la Resolución de Alcaldía que adjunta el recurrente como prueba nueva a su recurso;

4.5.- Que, con respecto a los argumentos sostenidos en el recurso de reconsideración, se ha revisado la formalidad de los actos administrativos que cuestiona, advirtiéndose que los argumentos del recurrente no se encuentran debidamente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"



sustentados, con excepción de la procedencia de su pretensión de devolución de bienes retenidos a través de la figura "tercería excluyente de propiedad", puesto que la Resolución recurrida cumple con requisitos de forma y fondo habiendo sido emitida por la autoridad competente; por lo demás respecto a la pretensión de tercería excluyente de propiedad, esta deberá calificarse y evaluarse de fondo en su oportunidad procedimental, dado que, la controversia de evaluación en presente acto, es la admisión y procedencia a trámite de la tercería excluyente de propiedad; en tal sentido se encuentra fundada en parte el recurso administrativo de reconsideración.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 y de lo expuesto precedentemente;

SE RESUELVE:

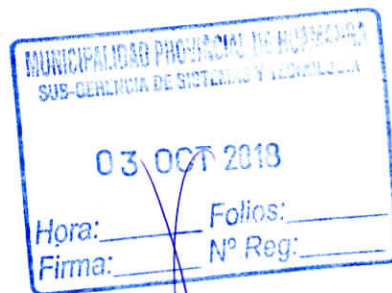
PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. ANDY WILLIAM LAPA RAMOS, contra la Resolución de Gerencia N° 635-2016-MPH/GSM-SGCMPPM.43.47 de fecha 31 de agosto del año 2016 mediante la cual se Resuelve Declarar improcedente la solicitud de Tercería Excluyente de Propiedad y restitución de bien incautado mediante Acta de Inventario de bienes retenidos-2016-MPH/43.47 de fecha 02 de junio del 2016.

SEGUNDO.- ADMITIR a trámite la solicitud de Tercería Excluyente de Propiedad signado con registro de ingreso N°18158 de fecha 15 de julio del 2016 incoado por el Sr. ANDY WILLIAM LAPA RAMOS, debiéndose resolverse esta pretensión en el plazo más breve posible, por la data de la pretensión.

TERCERO.- NOTIFICAR al interesado en su domicilio señalado en su recurso, sito en Jr. Lima N°148 – 2do. Piso, oficina "C", del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho, así como a las Unidades Estructuradas Administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
Lic. Adm. Sandra Billa Nieves Sánchez
ENTE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
Ayacucho. 03 OCT. 2018
Oficio Circ. N° 2577-2018-UTD-SG-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia del original de: R6-353-2018-HPH/US-47 de fecha: 03 OCT. 2018
La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución expedida por esta institución



Atentamente.
Lic. Karol Riveros Taco
JEFE